



RESOLUCIÓN - 2 2 6

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A TRANSPORTES NOREÑA S.A.S. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE PARQUEADERO EN LOS QUE SE DARÁ APLICACIÓN A LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA JURISDICCIÓN DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO”

La Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, la Resolución 215 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que la Ordenanza 002 de 1977 de la Asamblea del Atlántico, creó al Instituto de Tránsito del Atlántico, el cual de conformidad con el literal e) del Artículo 6 de la Ley 769 de 2002, es el Organismo de Tránsito que ejerce jurisdicción en el Departamento del Atlántico.

Que en calidad de Organismo de Tránsito, el Instituto de Tránsito del Atlántico, adelanta operativos de control con los cuales propende por el cumplimiento de las normas de tránsito en las vías del Departamento, en los cuales en ocasiones es necesaria la inmovilización de los vehículos de los infractores de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito.

Que el artículo 125 de la ley 769 de 2002 dispone que la inmovilización *“consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción”*.

Que es conveniente para el Instituto de Tránsito del Atlántico autorizar a aquellas personas naturales o jurídicas que quieran prestar el servicio de parqueaderos previo el cumplimiento de los requisitos que para tal fin establezca la entidad.

Que el Instituto de Tránsito del Atlántico expidió Resolución No. 215 del 30 de Junio de 2020, por medio de la cual se fijaron los requisitos de índole legal y técnicos así como las reglas de operación para la prestación del servicio de parqueaderos.

Que el artículo 3 del mencionado acto administrativo, establece: **ARTÍCULO 3. Autorización.** *Los parqueaderos deben ser autorizados previa inspección física y documental que desarrollará el Instituto de Tránsito del Atlántico, establecidos en la Ley y en el presente Acto Administrativo. Una vez validados los requisitos, se expedirá una resolución en la que se autoriza al tercero para la presentación del servicio de parqueadero y se determinarán las condiciones del servicio.*

PARÁGRAFO 1. *La validación de la documentación y la inspección física del parqueadero constará en un concepto que deberá ser suscrito por los miembros del comité de validación, de qué trata el artículo 3 del presente Acto Administrativo, el cual formará parte integrante del Acto Administrativo que apruebe o niegue la autorización.*

PARÁGRAFO 2. *El Instituto de Tránsito del Atlántico podrá negar la autorización de parqueaderos en el evento en el que la oferta existente no sea suficiente para cubrir la demanda de inmovilizaciones, hecho que será certificado por el Comité de Validación y Supervisión, previo estudio técnico que dé cuenta de esta situación.*



X
H
P

Que este Instituto recibió propuesta de ofrecimiento de servicio de parqueadero por parte la sociedad TRANSPORTES NOREÑA S.A.S, identificado con NIT. N. 900.974.367 – 1, el cual cuenta con un área de terreno ubicada en el Kilómetro 79-35 en la entrada al Municipio de Sabanalarga e identificada con matrícula inmobiliaria No. 045-17798, denominada “Mi Rancho Bonito”.

Que el seis (6) de julio de 2020, el comité de validación y supervisión del Instituto de Tránsito del Atlántico, realizó visita al área de terreno del interesado en la prestación del servicio de parqueadero, y validó los documentos presentados por Transportes Noreña S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales requeridos en la Resolución No. 215 del 2020.

Que el Comité de Validación y Supervisión mediante ficha técnica de aprobación de parqueaderos de fecha 06 de Julio de 2020, conceptuó que Transporte Noreña S.A.S. y su parqueadero denominado “Mi Rancho Bonito” cumple con lo requerido para la prestación del servicio de parqueadero. Dicho concepto fue comunicado a la Directora de esta entidad.

Que la contraprestación a percibir por el proponente del servicio de parqueadero, provendrá exclusivamente del pago realizado por los conductores, poseedores y/o propietarios de los vehículos con las cuales se cometan las infracciones de las normas de tránsito y la tarifa deberá ser exclusivamente aquella que haya fijado el Organismo de tránsito para tal fin.

Que el Autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus reglamentos y modificaciones, así como la Resolución 215 de 2020 del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Que el Instituto de Tránsito del Atlántico periódicamente revisará las condiciones de autorización del parqueadero y podrá revocarla cuando encuentre como incumplidas, modificadas o extintas las condiciones que originaron el presente acto administrativo.

Que la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, previo concepto del Comité de Validación y supervisión de parqueaderos,

RESUELVE

Artículo Primero: Autorizar a Transportes Noreña S.A.S, con NIT. 900.974.367-1, para que a través de su parqueadero “Mi Rancho Bonito”, ubicado en el Kilómetro 79-35 de la entrada al Municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria número 045-17798, preste el servicio el servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados en el ejercicio de las funciones misionales del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Parágrafo 1: La presente autorización, se concede en los términos de la Resolución 215 de 2020, la cual deberá cumplirse a cabalidad.

Artículo Segundo: Contraprestación: El propietario del vehículo y/o el infractor será el responsable del pago de las tarifas por el concepto de parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo; Bajo ninguna circunstancia el Instituto de Tránsito del Atlántico será responsable por dicho valor.

Artículo Tercero: Indemnidad y garantías: El autorizado deberá proveer locaciones seguras para conservar, preservar y mantener la integridad y seguridad de los vehículos inmovilizados, en tal sentido será el único responsable de los daños generados a terceros con ocasión de la prestación del servicio de parqueadero.

Adicionalmente constituirá una póliza de responsabilidad civil extracontractual con los siguientes requisitos,

1. **Expedición en modalidad de ocurrencia.** La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.
2. **Intervinientes.** El Instituto de Tránsito del Atlántico y el autorizado deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el autorizado con ocasión de la actividad amparada, y serán beneficiarios tanto el Instituto de Tránsito del Atlántico como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del autorizado.
3. **Amparos.** El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos:
 1. Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.
 2. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
 3. Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos.
 4. Cobertura expresa de amparo patronal.
 5. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.
4. **Vigencia.** El seguro deberá contar una vigencia por el mismo tiempo que dure la presente autorización.
5. **Valor asegurable.** La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá ser suficiente para amparar los perjuicios ocasionados a terceros como mínimo en doscientos (200) SMMLV.

Parágrafo: El Instituto de Tránsito del Atlántico aprobará las garantías presentadas por el autorizado.

Artículo Cuarto: Prohibición: Bajo ninguna circunstancia el propietario o administrador del parqueadero permitirá la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente.

Artículo Quinto: Sanciones: El autorizado que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de (50) cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. En el evento de existir diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de (20) veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2. El Instituto de Tránsito del Atlántico no será responsable por los daños o pérdidas del vehículo inmovilizado y la responsabilidad será exclusiva del propietario administrador del parqueadero autorizado quién mantendrá indemne al ITA por todos los conceptos.

Parágrafo 3. En el evento que el parqueadero no permita el ingreso o salida de vehículos en cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Instituto de Tránsito del Atlántico, incurrirá en multa de (20) veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 4. Además de las sanciones antes mencionadas el Instituto de Tránsito de Atlántico podrá de oficio revocar la autorización sin consentimiento del autorizado, previo concepto del Comité de Validación en Supervisión del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Artículo Sexto. Traslado de Vehículos Inmovilizados. En el evento de vencer el plazo de la Autorización y no sea renovada o de ser cancelada, la misma será responsabilidad del autorizado el traslado de los vehículos inmovilizados al sitio que disponga el Instituto de Tránsito del Atlántico, previo inventario de los vehículos, en el que se determinará su estado, al cual quedará consignado en un acta,



que deberá ser suscrita por el propietario o administrador del parqueadero y el Comité de Validación y Supervisión

Artículo Séptimo: Duración: el término de duración de la presente autorización será de un (1) año a partir de la firma de la presente Resolución.

Parágrafo: El autorizado deberá proveer el parqueadero antes relacionado libre de toda situación que pueda perturbar el uso para el cual se concede la presente autorización.

La presente autorización podrá suspenderse o terminarse por parte del Instituto previa notificación al autorizado, por fuerza mayor o caso fortuito, por destinación diferente a la habilitación del inmueble mencionado, por prestar a terceros el mismo servicio de parqueadero sobre el mismo inmueble, por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo.

Artículo Octavo: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de **Transportes Noreña S.A.S.**

Artículo Noveno: Recursos: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Décimo: Publicar el presente acto administrativo en la página web del Instituto de Transito del Atlántico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a los 06 días del mes de julio de 2020.

SUSANA CADAVID BARROSPAÉZ

Directora

06 JUL 2020

Proyectó: Luis F. Vargas- Profesional Especializado
Revisó: Javier Visbal Martínez – Subdirector Operativo
Aprobó: Carmen Hernández – Jefe de Oficina Asesora Jurídica.



SC5596-1